Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela No. 012
Accionante	**Astrid Córdoba Murillo**, C.C. Nro. **30'398.712**
Accionadas	➢ **Asociación Gremial Sindical de Profesionales de la Salud** ➢ **IPS Prosalco Yarumal** ➢ **Ministerio del Trabajo**
Radicado	No. 05001 31 05 022 **2022 00023** 00
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia N° 035 de 2022**
Temas	Derecho de petición
Decisión	**CONCEDE** amparo constitucional, Declara Hecho superado y Niega Tutela

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **ASTRID CÓRDOBA MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía N° **30'398.712**, en contra de la **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD, IPS PROSALCO YARUMAL Y MINISTERIO DE TRABAJO**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, que a través del presente trámite de amparo constitucional sea tutelado su derecho fundamental de petición y se le ordene a las accionadas Asociación Gremial Sindical de Profesionales de la Salud, IPS Prosalco Yarumal y Ministerio de Trabajo que dentro de un término prudencial siguientes a la notificación del presente fallo den respuesta de fondo a las solicitudes realizadas.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la parte actora, que el día 2 de septiembre de 2021, mediante apoderado elevó derechos de petición a las entidades accionadas solicitando diferentes documentos, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional haya obtenido ninguna respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se les solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por auto del 25 de enero de 2022.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada

Asociación Gremial Sindical De Profesionales De La Salud no dio respuesta a los hechos de la acción de tutela y solo envió un escrito solicitando una ampliación de términos de 5 días hábiles a partir del 31 de enero de 2022, por cuanto la información solicitada está en archivos inactivos y se requiere dispendiosamente su desarchivo y compilación para ser entregado según la instrucción.

La **IPS Prosalco Yarumal** no dio respuesta a la presente acción constitucional.

Por su parte el **Ministerio de Trabajo** se pronunció frente a los hechos de la tutela manifestando que dicha Cartera Ministerial, a través de la Doctora Yolanda Angarita Guacaneme Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, dio respuesta a la petición a través del oficio No. 08SE2022332100000003254 de fecha 1 de febrero de 2022, la cual se puso en conocimiento por medio del correo electrónico abogadoestebangarcia@gmail.com, en el cual se relaciona carpeta OneDrive.

Que Asimismo, remitió un segundo oficio bajo el radicado No. 08SE2022332100000003200 de fecha 1 de febrero de 2022, a través del cual se le remitió a la parte accionante copia de los contratos suscritos por la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS YARUMAL-ANTIOQUIA junto los correspondientes certificaciones y cambios de la junta de los sindicatos en mención a partir de las vigencias 2018 al 2021, el que se puso en conocimiento por medio del correo electrónico abogadoestebangarcia@gmail.com.

Y solicita que de acuerdo a lo expuesto se declare la figura de carencia actual de objeto por hecho superado por haber cesado y desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales por parte de esa entidad.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo[1]. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

> a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
>
> b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
>
> c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
>
> d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
>
> e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
>
> f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
>
> g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.
>
> h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

---

[1] Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

> i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

> *"**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**.*
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
…" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

4.5. <u>Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado</u>

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se presenta carencia actual de objeto cuando frente a la petición de amparo constitucional, la orden del Juez de Tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[2]. Figura procesal que, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un "Hecho Superado" o un "Daño Consumado".

[2] Sentencia de Tutela 235 de 2012, en la cual se cita la Sentencia de Tutela 533 de 2009.

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el "Hecho Superado" se presenta

> "(…) cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[3]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[4].
> "(…) Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[5], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:
>
> ""1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
>
> ""2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
>
> ""3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado (...)"". (Sentencia de Tutela 085 de 2018)

3. CASO CONCRETO

No hay duda de que la señora Astrid Córdoba Murillo presentó petición a cada una de las entidades tuteladas, Asociación Gremial Sindical de Profesionales de la Salud, IPS Prosalco Yarumal y Ministerio de Trabajo, el 2 de septiembre de 2021, encontrando el despacho lo siguiente frente a cada una de las entidades accionadas lo siguiente:

En relación con el **Ministerio del Trabajo** verificada la respuesta y anexos allegados por la entidad, lo que de entrada se observa es que en el sub judice se presenta una **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**, por lo siguiente:

Tal como lo indicó la entidad accionada en la contestación a los hechos de la acción de tutela mediante oficio No. 08SE2022332100000003254 de fecha 1 de febrero de 2022, puesto en conocimiento de la actora por medio del correo electrónico abogadoestebangarcia@gmail.com que fuera informado en el escrito de tutela y con el oficio radicado No. 08SE2022332100000003200 de fecha 1 de febrero de 2022, a través del cual se le remitió a la parte accionante copia de los contratos suscritos por el ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS YARUMAL-ANTIOQUIA junto los correspondientes certificaciones y cambios de la junta de los sindicatos en mención a partir de las vigencias 2018 al 2021 y que fue remitido al correco electrónico antes citado, se dio respuesta integra a la petición efectuada a la entidad.

---

[3] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

[4] Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

[5] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así lo pudo corroborar el Despacho conforme la constancia efectuada por el empleado del Juzgado y que obra en el archivo 016 del expediente digital, donde se pudo corroborar que efectivamente por parte del Ministerio del Trabajo se dio respuesta de fondo y completa a la petición.

Conforme a lo expuesto en precedencia, considera este operador jurídico que, al día de hoy, el **Ministerio del Trabajo** no se encuentra vulnerando derechos fundamentales a la tutelante. Razón por la cual se denegará la pretensión del libelo tutelar.

Respecto de la **IPS Prosalco Yarumal** se tiene que la accionante pretende que la entidad de respuesta a su petición en el sentido que se le expida:

> "Copia completa y certificada de la historia clínica de mi poderdante, incluyendo imágenes diagnósticas, exámenes ordenados y realizados por Ustedes, procedimientos y cualquier otro documento que repose en sus archivosreferente a la mencionada."

No obstante, la entidad no haber dado respuesta a la acción de tutela, de los documentos aportados por la accionante con el escrito de tutela se evidencia que se dio respuesta a la petición mediante correo electrónico enviado el 13 de septiembre de 2021 a la dirección abogadoestebangarcia@gmail.com donde se le manifestó a la actora lo siguiente:

> "Estando dentro del termino, me permito contestar el derecho de petición radicado vía correo electrónico, el día 9 de septiembre:
>
> A la petición se anexa poder otorgado por la señora ASTRID CORDOBA MURILLO, poder que no trae inmerso la facultar para reclamar la historia clínica de la paciente, razón por la cual la misma no se pude entregar sin esta facultad expresa, adicional a esto la IPS, tiene establecido el diligenciamiento del formato que se adjunta a esta respuesta.
>
> Así las cosas y según la RESOLUCIÓN NUMERO 1995 DE 1999, del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica en su ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley."

Es decir, que aunque no se expidió el documento requerido por la accionante en la presente acción de tutela en dicha oportunidad quien estaba solicitando la información no era la usuaria sino un tercero sin la facultad para reclamar la historia clínica, documento que además tiene reserva legal y que se encuentra debidamente reglamentada su entrega, así mismo en su debida oportunidad no es que se le haya la entrega de dicho documento a la actora, sino que debía cumplir con los requerimientos indicados por la IPS para su consecución, situación que no fue acreditado al interior del trámite de tutela, por lo tanto se considera que dicha IPS accionada no está ni ha vulnerado el derecho de petición de la accionante y por tanto se denegará la tutela frente a dicha entidad.

Frente a la **Asociación Gremial Sindical De Profesionales De La Salud,** es claro que la misma no ha respondido en forma clara, completa y de fondo a la solicitud efectuada por la accionante, así se demuestra con la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a la acción de tutela donde deja ver que no ha dado respuesta al derecho de petición, pues dice que es dispendioso el desarchivo de los documentos requeridos.

En conclusión, toda vez que ha vencido el término para dar respuesta y comunicar la misma, según lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así como en el Decreto Ley 491 de 2020, se ordenará a la **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD**, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la tutelante el 2 de septiembre de 2021, en relación a la solicitud de documentos tales como:

"1.1. Copia de todos los convenios y contratos sindicales que han celebrado con la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal – Antioquia entre los años 2019 y 2021, incluyendo los vigentes.

1.2. Copia de todos los reglamentos de los contratos sindicales suscritos con la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal – Antioquia entre los años 2019 y 2021.

1.3. Copia de los Estatutos Asociación Gremial Sindical de Profesionales al Servicio de la Salud que estuvieron vigentes entre los años 2019 y 2021.

1.4. Copia de todos los convenios, contratos y cualquier otro, que haya suscrito la señora Astrid Córdoba Murillo, quien se identifica con la C.C. No. 30.398.712, con Ustedes.

1.5. Copia de todos los documentos que reposen en sus archivos a nombre de la señora Astrid Córdoba Murillo, quien se identifica con la C.C. No. 30.398.712.

1.6. Copia del acto de fundación de la Asociación Gremial Sindical de Profesionales al Servicio de la Salud

1.7. Certificado en el que se indiquen los cargos en los que se han prestadoservicios a la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal – Antioquia por parte del sindicato.

1.8. Copia de todas las cauciones prestadas que garantizan el cumplimientode derechos laborales de los servicios prestados a la ESE Hospital San Juan deDios de Yarumal – Antioquia.

1.9. Copia de todas las actas de las asambleas del sindicato de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

1.10. Copia de todos los recibos de pago generados a nombre de la señora Astrid Córdoba Murillo, quien se identifica con la C.C. No. 30.398.712.

1.11. Certificado en el que se indiquen los cargos en los que laboró la señoraAstrid Córdoba para la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal – Antioquia.

1.12.Certificado en el que se indiquen los jefes inmediatos que tuvo la señoraAstrid Córdoba Murillo durante la prestación personal del servicio en la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal – Antioquia."

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, **ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **ASTRID CÓRDOBA MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía N° **30'398.712** que está siendo vulnerado por la **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD**.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD** representada legalmente por el señor **LUIS YESID GONZÁLEZ**, o por quien haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de esta decisión, adelante con los medios que tenga a su alcance, el el trámite administrativo necesario para dar respuesta de fondo, concreta, clara y de forma congruente, al derecho de petición elevado por la tutelante el 2 de septiembre de 2021, en relación a la solicitud de documentos tales como:

"1.1. Copia de todos los convenios y contratos sindicales que han celebrado con la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal – Antioquia entre los años 2019 y 2021, incluyendo los vigentes.

1.2. Copia de todos los reglamentos de los contratos sindicales suscritos con la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal – Antioquia entre los años 2019 y 2021.

1.3. Copia de los Estatutos Asociación Gremial Sindical de Profesionales al Servicio de la Salud que estuvieron vigentes entre los años 2019 y 2021.

1.4. Copia de todos los convenios, contratos y cualquier otro, que haya suscrito la señora Astrid Córdoba Murillo, quien se identifica con la C.C. No. 30.398.712, con Ustedes.

1.5. Copia de todos los documentos que reposen en sus archivos a nombre de la señora Astrid Córdoba Murillo, quien se identifica con la C.C. No. 30.398.712.

1.6. Copia del acto de fundación de la Asociación Gremial Sindical de Profesionales al Servicio de la Salud

1.7. Certificado en el que se indiquen los cargos en los que se han prestadoservicios a la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal – Antioquia por parte del sindicato.

1.8. Copia de todas las cauciones prestadas que garantizan el cumplimientode

derechos laborales de los servicios prestados a la ESE Hospital San Juan deDios de Yarumal – Antioquia.

1.9. Copia de todas las actas de las asambleas del sindicato de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

1.10. Copia de todos los recibos de pago generados a nombre de la señora Astrid Córdoba Murillo, quien se identifica con la C.C. No. 30.398.712.

1.11. Certificado en el que se indiquen los cargos en los que laboró la señoraAstrid Córdoba para la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal – Antioquia.

1.12.Certificado en el que se indiquen los jefes inmediatos que tuvo la señoraAstrid Córdoba Murillo durante la prestación personal del servicio en la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal – Antioquia."

Todo lo anterior, según lo visto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** se **DECLARA** el **HECHO SUPERADO** en la Acción Constitucional promovida por **ASTRID CÓRDOBA MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía N° **30'398.712**, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, representada por el Ministro de Trabajo Dr. Ángel Custodio Cabrera, o quien haga sus veces.

CUARTO: Se **DENIEGA** por **IMPROCEDENTE** la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **ASTRID CÓRDOBA MURILLO**, en contra de la **IPS PROSALCO YARUMAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

SEXTO: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **__016_** fijados en la secretaría del despacho hoy **_8 de Febrero de 2022** a las 8:00 a.m.

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria

a.c.